

Ciudad Victoria, Tamaulipas, viernes 22 de octubre de 2010

C. LORENA GALVÁN ALVARADO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y en respuesta a su solicitud de información mediante la cual requiere datos específicos sobre el proceso de acceso a la información, a continuación me permito responder en los términos de la solicitud de mérito.

1.- ¿Su entidad federativa tenía ley de acceso a la información pública antes del 20 de julio de 2007?

En fecha 24 de Noviembre de 2004, el H. Congreso del Estado de Tamaulipas, aprobó la Ley de Información Pública para el Estado de Tamaulipas, que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, No. 142, de fecha 25 de noviembre de 2004, dicho ordenamiento legal constituyo el primer cuerpo normativo rector de la materia en nuestro estado.

2.- ¿El Poder Legislativo de su entidad federativa ha expedido leyes en materia de acceso a la información pública, a partir del 20 de julio de 2007?

En razón de la reforma constitucional al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Titular del Ejecutivo Estatal envió una iniciativa de ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Tamaulipas, al Congreso del Estado en fecha 23 de Mayo de 2007. Mediante la cual se daba cumplimiento a las previsiones establecidas por la Reforma constitucional a la legislación estatal de la materia. Dicha Iniciativa fue aprobada el 29 de Junio de 2007 y publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 5 de Julio de 2007.

3.- Si su entidad federativa ya tenía ley en materia de acceso a la información pública antes del 20 de Julio de 2007. ¿El poder legislativo le ha realizado las modificaciones básicas que establece las VII fracciones que establece el artículo 6º Constitucional?

La respuesta al cuestionamiento anterior muestra la respuesta que corresponde a este nuevo planteamiento.

4.- Favor de indicar la fecha, (día, mes y año), en que se estableció en su entidad federativa los sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso de los mecanismos electrónicos de acceso a la información pública y de los procedimientos de revisión a que se refiere el artículo 6º?

1º de Julio de 2008.

5.- La información en posesión de cualquier autoridad en su entidad federativa, puede ser reservada por razones de interés público?

SECCIÓN I DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 28.

1. Para efectos de este ordenamiento se considera información reservada aquella que se clasifique como tal, mediante la determinación del titular del ente público correspondiente.

2. La Unidad de Información Pública planteará al titular del ente público si la información debe clasificarse como reservada una vez que la misma sea solicitada y, exclusivamente, en los siguientes casos:

- a) su divulgación ponga en riesgo la vida, integridad física, salud o seguridad de cualquier persona;
- b) su divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado;
- c) su divulgación pueda causar perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, ejercicio de la facultad de expropiación o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de la ley;
- d) su divulgación pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;
- e) los expedientes de los procesos judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, durante su instrucción;
- f) las averiguaciones previas penales y los datos que puedan comprometer las tareas de investigación en materia de procuración de justicia;
- g) los estudios, proyectos y presupuestos, cuya divulgación pueda causar daño al interés público o implique poner en riesgo su realización;
- h) los documentos y datos que por disposición de la ley tengan carácter de reservado;
- i) los datos de particulares que reciba el ente público bajo promesa de reserva, o que se encuentren relacionados con derechos de propiedad intelectual o de propiedad industrial que obren en poder del ente público;
- j) los documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión por parte del ente público, y
- k) su divulgación pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de tercero.

3. La determinación de clasificar la información como reservada deberá motivar que la divulgación de la misma constituye una amenaza efectiva para el interés protegido por la ley y que el daño que puede producirse es mayor que el interés público por conocer dicha información.

4. La determinación señalada en el párrafo anterior indicará la fuente de la información, la razón de su clasificación como reservada, las partes de los documentos, en caso, que se reservan, el plazo de reserva y la instancia responsable de su conservación.

5. La información reservada tendrá ese carácter por un periodo máximo de doce años, tratándose de entes públicos estatales y de seis años en el caso de entes públicos municipales. Previa motivación y la adopción de la determinación correspondiente, el plazo de reserva podrá ampliarse una sola vez hasta por un periodo igual.

6. Si las circunstancias que motivaron la clasificación reservada de la información dejan de concurrir, la misma podrá ser objeto del ejercicio de la libertad de información, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo de reserva señalado previamente.

7. Sólo los servidores públicos serán responsables de la eventual divulgación de la información reservada.

6.- ¿En su ley prevalece el principio de máxima publicidad?

A continuación me permito transcribir el contenido del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que al efecto señala:

“...ARTÍCULO 9.

Los entes públicos privilegiarán el criterio de la máxima publicidad en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, a fin de facilitar el ejercicio de la libertad de información pública...”

7.- ¿En su ley la información que se refiere a la vida privada y los datos personales es protegida?

A continuación me permito transcribir el contenido del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que al efecto señala:

SECCIÓN II DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 29.

1. Para efectos de esta ley se consideran como información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, en términos de lo previsto por el artículo 6 inciso f) de esta ley, y sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o de sus representantes legales.

2. Los entes públicos que recaben información confidencial deberán informar a los particulares la existencia de la misma y la posibilidad de ejercicio de la libertad de información pública sobre la misma, así como la existencia de los medios de protección e impugnación establecidos en la presente ley.

8.- ¿Bajo que términos y excepciones está previsto en la Ley?

La respuesta al cuestionamiento anterior muestra la respuesta que corresponde a este nuevo planteamiento.

9.- De acuerdo a su ley, ¿Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos, si tiene algún costo indicar el monto?

A continuación me permito transcribir el contenido del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que al efecto señala:

ARTÍCULO 14.

1. El ejercicio de la libertad de información pública se rige por el principio de gratuidad de la información.

2. Los solicitantes de la información pública sólo cubrirán los derechos que provean las leyes por concepto de reproducción y envío de la información, en su caso.

10.- ¿En su ley se prevé mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos?

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, reglamenta en el ámbito estatal el segundo párrafo del artículo 6º Constitucional y recoge las bases y principios constitucionales que inspiran a este precepto, por tanto, resulta conveniente señalar que en ese sentido se inspira el contenido de la ley rectora del procedimiento de acceso a la información en Tamaulipas.

11.- ¿En la ley de su entidad se prevé que los procedimientos de acceso a la información se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión?

A continuación me permito transcribir el contenido del artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que al efecto señala:

ARTÍCULO 62.

1. Se crea el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, el cual tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía presupuestaria, operativa, técnica, de gestión y de decisión.

2. El Instituto es el órgano especializado de carácter estatal a cargo de difundir, promover y proteger la libertad de información pública conforme a las disposiciones de esta ley.

3. A su vez, le corresponde resolver con estricto apego a la ley el recurso de revisión sobre la negativa o solución insatisfactoria de solicitudes de información pública y de la acción de hábeas data para la protección de datos personales, que estén en poder de los sujetos obligados por esta ley.

4. El Instituto se regirá en todos sus actos por los principios de publicidad, legalidad e independencia.

12. ¿Su entidad cuenta con dicho órgano u organismo?

La respuesta al cuestionamiento anterior muestra la respuesta que corresponde a este nuevo planteamiento.

13.- ¿Es autónomo en su operación y gestión?

La respuesta al cuestionamiento identificado con el número 11 muestra la respuesta que corresponde a este nuevo planteamiento.

14.- ¿En su respectiva ley se establece que los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos?

A continuación me permito transcribir el contenido del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que al efecto señala:

ARTÍCULO 52.

1. Los entes públicos están obligados a crear, mantener y custodiar un archivo que permita localizar en forma segura y expedita la información que generen, procesen o reciban con motivo del desempeño de sus atribuciones.

2. Los entes públicos atenderán las disposiciones legales y reglamentarias que normen la compilación, concentración, depuración y conservación de archivos. En los entes públicos que carezcan de normatividad específica en materia de archivos, corresponde al titular u órgano competente del propio ente la emisión de los lineamientos básicos para el establecimiento y funcionamiento del archivo.

15.- ¿En su respectiva Ley se establece la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas y morales?

Diversos apartados del artículo 16 incisos a), b), c), d), e) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establecen las formas en que deben llevar a cabo este informe.

16.- ¿En su respectiva ley se establece sanciones en caso de que los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública no observen las disposiciones previstas en la ley de la materia?

A continuación me permito transcribir el contenido de los artículos 89 y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que al efecto señala:

ARTÍCULO 89.

Los servidores públicos de los entes públicos incurren en responsabilidad en los siguientes casos:

- a) falsificar, usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia y a la cual tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- b) omitir la observancia de los principios establecidos en la presente ley;
- c) actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustentación de las solicitudes de información pública o en la difusión de la información a que están obligados conforme esta ley;
- d) denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada de acceso restringido conforme a esta ley;
- e) incumplir las determinaciones o resoluciones del Instituto;
- f) clasificar dolosamente como reservada, información que no cumpla con las características señaladas en esta ley;
- g) comercializar información confidencial o sensible contenida en archivos o bases de datos de los entes públicos;
- h) incumplir con la normatividad relacionada con los archivos públicos;
- i) entregar información considerada como de acceso restringido al margen de lo establecido en esta ley;
- j) entregar intencionalmente la información requerida en forma incompleta;
- k) omitir la entrega de información que proceda conforme a las previsiones de esta ley;
- l) recabar datos confidenciales o sensibles innecesarios;
- m) entorpecer el ejercicio del derecho de hábeas data;
- n) omitir la publicación o actualización de la información pública de oficio, o disponer su publicación defectuosa; y
- o) en general, incumplir con alguna de las disposiciones establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 90.

1. Los órganos de control interno y quien funja como superior jerárquico de los entes públicos están facultados para determinar e imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en alguna responsabilidad prevista en el artículo anterior.

2. Para la determinación de la responsabilidad administrativa, se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades, salvo que los ordenamientos que rijan la organización y funcionamiento del ente público considere un procedimiento específico para controlar y disciplinar infracciones de carácter administrativo.

3. Si se acredita la responsabilidad, podrán imponerse las sanciones siguientes:

- a) apercibimiento privado;
- b) apercibimiento público;
- c) multa hasta por el equivalente a doscientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, al día en que se deba hacer efectiva la sanción;
- d) suspensión temporal del empleo, cargo o comisión;
- e) destitución del empleo, cargo o comisión, o
- f) inhabilitación para el servicio público hasta por diez años.

4. En la aplicación de las sanciones, se tomará en cuenta la gravedad de la falta; el daño o perjuicio causado, así como el beneficio obtenido; el dolo o la mala fe; la negligencia; el concierto previo; la premeditación; la reincidencia y, en general, todos aquellos criterios y principios jurídicos que permitan una valoración justa y apegada a derecho respecto de los hechos en cuestión. Las sanciones previstas en los incisos e) y f) del párrafo anterior podrán imponerse conjuntamente.

5. El monto de la multa podrá duplicarse en caso de reincidencia.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE:



LIC. CÉSAR ABRAHAM RAMÍREZ ROSAS

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas
Calle Juan B. Tijerina Nte. No. 645 esquina con Abasolo, Zona Centro,
C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas
Teléfono: (834)-316-8245 y (834)-316-4888 Ext. 118
Correo electrónico: cesar.ramirez@itait.org.mx
Horario de Labores: 9:00 a 15:00 horas

c.c.p.- Archivo